

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 182

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Carbunco Bacteridiano» en el ganado ovino del término municipal de La Toba.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta el término municipal de dicho pueblo; como zona sospechosa los términos municipales colindantes y como zona de inmunización los mismos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 16 de Agosto de 1951. 1584

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 183

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Carbunco Bacteridiano» en el término municipal de Málaga del Fresno, que fué declarada oficialmente con fecha 3 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 20 de Agosto de 1951. 1595

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificación a la Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se definen las harinas de los distintos tipos de extracción que se mencionan.

Habiéndose padecido error en dicha Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, correspondiente al día 14 del actual, a continuación se reproduce el apartado afectado por dicha rectificación, y que es el correspondiente a «Harina del 75 por 100 de rendimiento», consignado en la página 3832 del citado «Boletín Oficial del Estado»:

Harina del 75 por 100 de refinamiento Definición

Deberá entenderse por harina de trigo del 75 por 100 de rendimiento, el producido de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto del 75 por 100, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor ni dulzor. Presentará a la compresión, una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 39 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0,600 a 0,750 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos del 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100, referidas a materia seca); menos del 1 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de tres décimas por ciento de celulosa, y acidez no superior a dos décimas por ciento, expresada en láctico y referida a materia seca.



ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE COMERCIO****Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

CIRCULAR número 772 por la que se dan normas para la campaña de cereales y leguminosas 1951-52.

FUNDAMENTO

Por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de abril y 27 de julio de 1951, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 137 de 17 de mayo y 213 de 1 de agosto del corriente año, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1951-52.

En cumplimiento de las facultades concedidas por mencionados Decretos, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO**Normas de carácter general**

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó en 1 de junio de 1951 y terminará el 31 de mayo de 1952, se consideran cereales panificables: el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos séptimo y tercero de los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de abril y 27 de julio de 1951, respectivamente, se encomienda, con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo, la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de las cosechas de trigo, centeno y escaña, no pudiendo por tanto los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación ni dedicar mencionados productos al consumo de sus ganados, ni a la ceba del ganado de cerda y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña, podrá ser concedida por esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, en todas las provincias de España y al precio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1950-51, las legumbres secas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas, habas y guisantes que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres quedarán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1951, las cosechas de cebada y avena y maíz quedan en régimen de libertad de comercio, precio y circulación, a excepción de las cantidades que se fijan en concepto de cupo forzoso a los agricultores, que vendrán obligados a entregarlas a los precios de tasa correspondientes en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y quedarán a disposición de esta Comisaría General. También se recibirán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que abonará a los precios de tasa correspondientes, las cantidades que

de dichos productos entreguen voluntariamente los agricultores. Los demás cereales y leguminosas de piensos, tales como alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, almortas, yeros, veza, alverjas o alverjones y garbanzos negros, así como las habas y guisantes de variedades forrajeras, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa correspondientes o en régimen de libertad de precio, comercio y circulación en todo el territorio nacional.

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento. Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña o maíz se reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente circular,

Art. 5.º Los Gobernadores Civiles serán responsables del cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales, que por esta circular se regula, siendo los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores Civiles deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Presentarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida, en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Concierto de recogida

Art. 6.º Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaría General a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, algún concierto de recogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales, por el Sindicato Vertical de Cereales se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de responder, y en ningún caso, habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la libertad de valerse para sus entregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar libremente en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes y quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente circular.

CAPITULO II**Trigo, centeno y escaña****INSTRUCCIONES PARA LA FIJACION DE CUPOS Y RECOGIDAS****Cupos provinciales**

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les haya señalado, teniendo en cuenta la superficie obligatoria que tuviera asignada y los rendimientos unitarios apreciados en la zona o paraje en que esté situada su finca, así como también las necesidades de siembra para la próxima campaña y las posibles reservas de consumo que podrán corresponderle para él, sus familiares y obreros hijos y eventuales, dentro de las cifras máximas señaladas en el artículo 19 de la presente circular.

Deducidas de la total producción del agricultor las cantidades correspondientes a reserva de siembra y consumo y al cupo forzoso a que se refiere el párrafo

anterior, el resto, previo depósito obligatorio en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, gozará de los beneficios de «excedente» a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 27 de abril de 1951.

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo propondrá a esta Comisaría General la distribución por provincias de los cupos forzosos de trigo, centeno y escaña que se establezcan en total para toda España, y una vez aprobada dicha distribución de los cupos forzosos provinciales, serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales de Distribución de Cupos a que se refieren los siguientes párrafos.

En cada una de las provincias de España funcionará una Junta Provincial de Distribución de Cupos, integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en orden a distribución del cupo forzoso que haya sido asignado a la provincia entre los términos municipales productores de la misma, así como también cuanto se refiere a la distribución entre los agricultores del cupo forzoso municipal.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad, o en último caso por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente en caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten, a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando sea adoptada, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajos de la Junta Provincial y para asistir a sus reuniones cuando lo juzgue conveniente.

Fijación de cupos municipales

Art. 10. La distribución entre los términos municipales productores, del cupo forzoso provincial establecido, será realizada por la Junta Provincial teniendo en cuenta la superficie obligatoria de siembra asignada al término, los rendimientos unitarios que se hayan apreciado en el mismo, así como también las necesidades de siembra y las posibles reservas de consumo que puedan corresponder a los agricultores, dentro de las cifras máximas establecidas en el artículo 19 de la presente circular. La suma de los cupos municipales así fijados ha de resultar, como mínimo, igual al cupo provincial señalado.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que la superficie que en cada término municipal haya sido sembrada por los agricultores sobre la superficie mínima obligatoria de siembra, no deberá ser tenida en cuenta a efectos del señalamiento de cupo forzoso, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas como excedentes, salvo en aquella parte que deba ser destinada a reservas de siembra y consumo.

La Junta Provincial comunicará, sin pérdida de tiempo a los Cabildos de las Hermandades de Labradores o a las Juntas Locales Agrícolas, los respectivos cupos forzosos municipales, pudiendo establecerse un

limitado plazo de alegaciones, de conformidad con las instrucciones que a este efecto reciban de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, finalizado el cual los cupos forzosos municipales serán firmes.

Fijación de cupos individuales

Art. 11. Establecidos los cupos forzosos municipales, la Junta Provincial quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, del sistema que considere más adecuado a cada municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de Labradores o a la Junta Local Agraria el cupo forzoso que haya correspondido al Municipio, a efecto de que dicho Organismo proceda a distribuir el mismo entre todos los agricultores que tengan asignada superficie obligatoria de siembra, distribuyendo el cupo de acuerdo con esta superficie, los rendimientos unitarios que aprecien en cada zona o paraje de término, así como también las necesidades de siembra y las posibles reservas de consumo que puedan corresponder dentro de las cifras máximas señaladas en el artículo 19 de la presente circular. La suma de los cupos individuales así fijados ha de resultar, como mínimo, igual al cupo municipal señalado.

En sus cálculos, la Hermandad tendrá presente que la superficie que para cada agricultor haya sido sembrada sobre la superficie mínima obligatoria no deberá tenerse en cuenta a efectos del señalamiento del cupo forzoso, ya que las respectivas producciones han de ser consideradas como excedente.

La Junta, si lo estima conveniente, puede señalar a cada término municipal los límites dentro de los cuales ha de actuar la Hermandad al considerar los rendimientos unitarios de cada zona o paraje.

Igualmente, la Junta Provincial adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Determinar directamente la Junta Provincial la fijación del cupo forzoso de aquellos agricultores que cultiven una superficie superior al límite que la misma señale; y para los restantes agricultores, aplicar cualquiera de los otros procedimientos.

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la distribución de los cupos forzosos individuales.

d) Excepcionalmente la Junta podrá encomendar al Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos, la fijación de los cupos individuales en aquellos municipios que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

La fijación de los cupos forzosos individuales, por cualquiera de los procedimientos anteriores, habrá de quedar efectuado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el cupo forzoso municipal sea firme.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola Local, o del Alcalde, cuando se adopten las variantes a) o d), o en su caso, de la Junta Provincial, cuando se adopten las variantes b) o c), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, para conocimiento de los interesados, la lista de los agricultores, con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de cinco días; un duplicado de dicha acta, con el duplicado de la lista, será remitido inmediatamente a la Junta Provincial. Si dentro del plazo anteriormente indicado, algún agricultor considera que el cupo que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa podrá cursar la oportuna reclamación a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, sin que estas reclamaciones, en ningún caso, puedan estar basadas en modificaciones de la cifra que, como superficie obligatoria de siembra, se haya fijado al agricultor. La Junta Provincial, dentro del plazo de diez días, contados a partir del momento en que recibió las reclamaciones, las resolverá y si al finalizar este

plazo la Junta no ha contestado la reclamación, ésta deberá ser considerada por el agricultor como desestimada, y, por tanto, firme el cupo que le fué asignado.

En ningún caso la aceptación por la Junta Provincial de reclamaciones individuales será motivo de justificación para rebajar el cupo forzoso mínimo señalado al Municipio.

Las resoluciones de la Junta Provincial serán inapelables.

Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en las que, a efectos de estímulo de la intensificación del cultivo de dicho cereal para próximas campañas, se considere conveniente autorizar un sistema excepcional de autoabastecimiento, esta Comisaría General facultará a las Juntas Provinciales de distribución de Cupos, a través de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre muy distribuido entre los agricultores, podrá organizar e implantar dicho sistema disponiendo total o parcialmente del cupo forzoso que corresponda a cada término municipal, destinándose directamente al propio abastecimiento del término o al de aquellos términos municipales, dentro de la misma provincia, que estime la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, a condición de que sean, con toda garantía y efectividad, baja en el racionamiento ordinario de pan, y que, precisamente, residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en dichos términos municipales.

La forma y condiciones en que deberá aplicarse en todo caso la concesión que, por virtud del párrafo anterior se otorga, obedecerá a las siguientes normas:

a) La Junta Provincial, de acuerdo con el Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos, y con el Presidente de la Hermandad Local correspondiente a cada término, determinará la fracción que del cupo forzoso municipal vaya a destinarse al autoabastecimiento del propio término o de otros próximos, precisándose el número de bajas que a razón de 100 kilos por persona y año corresponda obtener, y asimismo, la fecha inicial en que debe comenzar a surtir efectos tales bajas y la fecha final en la que corresponda la reanudación del racionamiento ordinario. Igualmente deberá quedar perfectamente determinada y garantizada la entrega del resto del cupo forzoso en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y a disposición del mismo, para los fines que se dispongan.

b) Para llevar a efecto la operación de autoabastecimiento, que con cargo aparte o todo del cupo forzoso municipal se haya concedido, deberá la Junta Provincial disponer lo procedente en cuanto se refiere a la forma en que debe ser recogido el grano correspondiente y en cuanto al medio a utilizar para las operaciones posteriores de su canje por harina y distribución para el consumo, bien entendido que ello ha de realizarse por intervención del Servicio Nacional del Trigo, en lo relativo a la formalización de la correspondiente operación y de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en lo referente a la obtención de bajas.

c) Los beneficiarios de este sistema de autoabastecimiento deberán ser, en primer lugar y dentro de lo posible, los familiares de los productores de trigo que no hayan causado baja como consecuencia de su abastecimiento por reserva de productor; debiendo seguir en orden de preferencia aquellos otros sectores de población que por sus condiciones económicas se considere por la Junta conveniente concederles este beneficio.

d) La Junta Provincial de Distribución de Cupos informará con todo detalle a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sobre la cuantía de la fracción de cupo forzoso de cada término munici-

pal que se dedica a autoabastecimiento, y asimismo, número de bajas a que ello dará lugar, con fecha inicial y final, en que la baja tenga efectividad. Asimismo, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre la cuantía de la fracción que ha de ingresar en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición del Jefe Provincial, y adoptará las medidas oportunas para que estas entregas se realicen en el plazo que la propia Junta considere oportuno señalar (dentro del plazo máximo que se establece en la presente circular para la entrega del cupo forzoso), y que igualmente pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisamente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades locales a que afecte (Alcalde, Delegado Local de Abastecimientos y Presidente de Hermandad), para que exista la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las Delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales que se declaren autoabastecidos, llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas del término que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta de dichas colecciones un sello que diga «autoabastecido».

Los cupones de pan cortados de las colecciones de cupones los remitirán las Delegaciones locales a la Provincial de que dependan, habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga «nulo» y acompañados de relación de las personas a quien comprendan, todo ello con la máxima garantía y seguridad.

Los cupones de pan se cortarán solamente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance. Si la fecha límite es posterior al 31 de diciembre de 1951, no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha, procediéndose a cortar el resto al verificar el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1952.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y habidos conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares lo remitirán a este Centro, y el otro, lo conservarán en su poder.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar por aplicación de este artículo, serán totalmente independientes de las que por reservas de productor, obreros fijos, familiares, etc., se produzcan, así como también de las que puedan producirse por utilización de vales de excedente o por reservas de otros cereales panificables (centeno, maíz, escaña).

Régimen excepcional para centeno y escaña

Art. 13. Para centeno y escaña podrá concederse análoga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

Plazo de entrega

Art. 14. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados, y en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán ser entregados en Almacén del Servicio Nacional del Trigo antes del primero de noviembre de 1951.

No obstante lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconsejen, pro-

rogar esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de enero de 1952.

Recepción de mercancías

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de los cupos forzosos de cereales por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los medios de transporte que aseguren tal finalidad, incluido el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de la más rápida cumplimentación de las órdenes de esta Comisaría General, el Servicio Nacional del Trigo deberá destacar, en los casos precisos, Jefes de Almacén, que harán la compra de los cupos forzosos en las propias eras, dando, para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus Almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo, utilizando a este fin los Almacenes que pongan a su disposición los respectivos Ayuntamientos o Cabildos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 27 de abril de 1951.

Impurezas de los trigos.

Art. 16. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas, al ser entregados por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 75 de esta circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, no los mezclarán con los de menos del 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 78 de esta circular.

Art. 17. Las entregas de los cupos excedentes en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en donde obligatoriamente han de realizarse podrán efectuarse los productores simultánea o seguidamente a la del cupo forzoso que les haya correspondido. Dichas entregas de excedentes, al igual que las correspondientes a cupos forzosos, serán anotadas por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en los correspondientes C-1-b del productor, recibiendo éste el documento justificativo A4-AC-1, que ha de servirle para la percepción del importe o del anticipo de sus entregas, según se trate de ventas de cupo forzoso o de depósitos de excedente.

Una vez entregados los cupos forzosos municipales de una zona, provincia o grupo de provincias, según proceda, esta Comisaría General de Abastecimientos y

Transportes, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, autorizará, si así lo entendiera conveniente, las entregas colectivas de cereales panificables excedentes en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo que los agricultores deseen realizar a través de Hermandades, Sindicatos y Cooperativas o de almacenistas, fabricantes de harinas, etc., y a partir de las fechas que en cada caso se señalen por esta Comisaría General.

Consignación de datos en impresos

C-1-a y C-1-b

Art. 18. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maíz) o de piensos (cebada y avena), formalizarán los impresos C-1-a y C-1-b, establecidos para esta campaña por el Servicio Nacional del Trigo, declarando en los mismos cuantos datos se les exigen sobre familiares, obreros, ganado que poseen y otras circunstancias generales de su explotación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen, con aprobación de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La formalización del C-1-a se realizará en el Ayuntamiento del término en que esté enclavada la finca y la del C-1-b, en la Hermandad o Junta Local respectiva.

Dichos Ayuntamientos y Hermandades o Juntas Locales completarán la referida declaración con los datos sobre superficie forzosa y cupo forzoso en la forma establecida por el Servicio Nacional del Trigo, y remitirán los duplicados previstos a la Jefatura Provincial del mismo.

La entrega al agricultor del C-1-b correspondiente a su finca o fincas del término deberá realizarla la Hermandad o Junta Local tan pronto como quede señalado el cupo forzoso de trigo del mismo, cuyo cupo se hará figurar sin falta en la casilla correspondiente.

Si al agricultor le correspondieran otros cupos forzosos (centeno, escaña, maíz, cebada o avena), éstos serán anotados sucesivamente en el momento en que sean fijados.

Art. 19. Se reconocerán en concepto de reserva de de trigo, centeno o escaña, las cantidades siguientes:

a) Obligatoria la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1951-52, la superficie que de cultivo de trigo, centeno y escaña le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 27 de abril de 1951. También podrá reservarse la cantidad de trigo, centeno y escaña indispensable para siembra de aquellas superficies, que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido, que de no proceder a su debido tiempo a la siembra, quedará obligado al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes, la cantidad no utilizada para ello, asimismo, cualquier otro sobrante que pudiera tener.

b) Obligatoria, la reserva de 250 kilogramos de trigo, centeno o escaña, como máximo, por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo de número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo, se hará a razón de 300 peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación a uso y costumbre del buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta Provincial, que podrá establecer máximos por hectárea a reservar por este concepto de acuerdo con las características de

cada término, zona, municipio, o clase de explotación agrícola.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos, como máximo, de trigo, centeno o escaña por persona y año, para los familiares y servidumbre doméstica del productor, y para los familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de un máximo de 120 kilogramos por persona, pudiendo optar por este procedimiento o bien empleando el sistema de los trigos excedentes, que con carácter general se aplicará a los reservistas consumidores.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas. La reserva de los igualadores será como máximo de 120 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de un máximo de 120 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión, cuando los cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas

Art. 20. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para su propio consumo en su calidad de productor aparcerero, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de los mismos o sólo para algunos de ellos, durante la campaña 1951-1952, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que están enclavadas las fincas, sobre cuya producción ha de obtener la reserva, presentarán en la Delegación de Abastecimientos del Municipio de su residencia instancia modelo número 1, así como las tarjetas de abastecimiento, colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva y el C-1-b del Servicio Nacional del Trigo.

Corte de cupones y sellado de cubiertas

Art. 21. La Delegación Local o Provincial de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la documentación dicha, procederá, si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1951-52), al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 22. Al objeto de que quienes inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidos de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que solicitan el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estimen puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de abastecimiento por carecer de cupones.

Expedición de documentos acreditativos del corte de cupones y del sellado de cubiertas

Art. 23. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, la Delegación de Abastecimientos para ... personas», y estampará el sello de la Delegación. Seguidamente diligenciará los tres ejemplares del modelo 2, consignando en los mismos todos los particulares relativos a los solicitantes de las reservas a que el modelo se refiere, así como la cantidad de kilogramos a reservar por cada persona y el total de ellos.

Los ejemplares a) y b) del modelo 2 se entregarán al solicitante en unión de las tarjetas de Abastecimientos y colecciones de cupones y C-1-b, presentados, y el ejemplar c), se remitirá a la Delegación Provincial de que dependa, procediéndose por la que efectúa los trámites a autorizar la diligencia que figure al dorso de la instancia recibida, que quedará en ella unida al expediente de reserva.

Art. 24. El solicitante de la reserva presentará los ejemplares a) y b) del modelo 2 recibidos al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo donde corresponda realizar sus entregas de cereales, y dicho Jefe hará las anotaciones correspondientes en el C-1-b, autorizando la cartilla de maquila o de fábrica en la tabla séptima de dicho modelo. El Jefe de Almacén conservará el ejemplar a) del modelo número 2 en su poder y el b) lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Art. 25. En consecuencia de todo ello, se dará por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas que habrá de tenerse en cuenta, tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos quienes lo sean por primera vez, como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 26. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán mensualmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el modelo número 2, haciendo constar en dicha relación todos los datos precisos para que la Delegación Provincial pueda extender las fichas (modelo número 7) que ha de incluir en el fichero provincial de reservistas de cereales panificables y además el total de kilogramos para cada beneficiario y total general.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga: «nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservará en su poder. A base de los datos consignados en dichas relaciones diligenciarán las fichas para su inclusión en el Fichero Provincial de Reservistas.

Obreros eventuales

Art. 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo 3, directamente, en la Jefatura de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en que efectúe las entregas de cereal, debiendo ser diligenciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del límite máximo a que se refiere el art. 19 de esta circular, consignando en la primera parte de dicho modelo 3 todos los datos a que en la misma se refiere. La cantidad que por término medio podrá concederse para obreros eventuales será de 13 kilogramos por hectárea de tierra sembrada de cereales panificables en

secano, y 15 kilogramos también por hectárea de cereales panificables sembrados en regadío.

El ejemplar modelo 3-a) quedará en poder del Jefe de Almacén y el b) lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los ejemplares b) del modelo 3, remitirán, debidamente diligenciada, la parte inferior de los mismos, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Normas para las peticiones de reserva y su concesión cuando los cereales hayan de consumirse en provincia distinta de aquella en que estén enclavadas las fincas

Art. 29. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas, sobre cuya producción ha de obtener la reserva, entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo que le corresponda, según la situación de las fincas y como garantía de la reserva que posteriormente solicita, la cantidad de cereal panificable a que ha de ascender la misma, a razón de 120 kilogramos por persona y año, acompañando el C-1 de que sea titular.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo núm. 4), acreditativo del cereal recibido, en el que hará constar la referencia del C-1 presentado, después de estampar en él la diligencia: «tramitada reserva para ... personas», designando en dicho resguardo el Municipio y la Provincia de consumo y para las personas que sean reservistas por primera vez en la campaña 1951-52, además, la fecha en que considera ha de comenzar a usar la reserva. El ejemplar a) se lo facilitarán al reservista que entregó el cereal; el b) lo enviarán a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la de igual clase de la provincia de consumo de la reserva, y el c) lo conservarán en su archivo.

Art. 30. Provisto el interesado del resguardo (modelo número 4-a), lo presentará con instancia (modelo número 1) en unión de las Tarjetas de Abastecimiento, Colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que haya de consumirse la harina, haciendo constar la fábrica del término municipal de su residencia, o más próxima, de la que desea le suministren la misma.

Seguidamente cortará, si ya no estuviese verificado ese trámite, los cupones de pan de las colecciones de cupones presentadas a partir de la fecha en que consta que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas Colecciones el sello de «Productor de cereales panificables» y diligenciará por cada uno de los titulares de la misma las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables. A los titulares del C-1 que sean reservistas por primera vez en la campaña 1951-52 y residan en Municipio distinto de la capital se les asignará, y sólo a efectos de los trámites de facturación a que se refiere el artículo 31, un número provisional de expediente familiar, que en su día será sustituido por el definitivo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 35 de esta circular.

Dicha Delegación, una vez comprobada la identidad de las personas que hayan de consumir la reserva, devolverá al interesado las Tarjetas de Abastecimientos, Colecciones de Cupones y le entregará por duplicado el resguardo (modelo 4 a bis) que él mismo conservará en su poder para retirar en su día de la Jefatura

Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Art. 31. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes factura por duplicado (modelo número 6), en la que se reseñará simplemente el número del expediente de cada reservista, acompañando los resguardos de entrega de cereal panificable (modelo número 4-a), de cada uno de ellos.

La factura duplicada se presentará en mano por funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que una vez hecha las comprobaciones pertinentes y halladas conformes, devolverá a dicho funcionario uno de los mencionados ejemplares firmado y sellado.

Art. 32. Las Jefaturas Provinciales de Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederán a extender, según los datos que de los mismos resulten, los correspondientes vales de harina, por la cantidad que corresponda al cereal reservado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, que dentro de lo posible será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 33. Una vez los interesados en posesión de los resguardos, por duplicado (modelo 4-a bis), se presentarán en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que hayan de consumir la harina, en cuya dependencia contra entrega de dicho resguardo por duplicado, se les facilitará el vale de harina correspondiente.

En posesión de dicho vale, el titular de la reserva podrá, mediante su empleo, retirar en la fábrica designada la harina que para reserva se le ha reconocido.

Art. 34. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, diariamente enviarán a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos el original de los resguardos (modelo número 4-a bis), recogidos por entrega de los vales de harina, y conservarán en su archivo el duplicado del modelo número 4-a bis), y el resguardo (modelo número 4-a), de entrega de cereal panificable en el Almacén correspondiente.

Los resguardos originales (modelo número 4-a bis), se enviarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos mediante un funcionario de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, relacionados en factura por duplicado (modelo número 8), uno de cuyos ejemplares devolverá la Delegación Provincial de Abastecimientos, sellado y firmado, de hallarlo conforme.

Art. 35. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los originales de los resguardos (modelo número 4-a bis), incluirán en los ficheros de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido y remitirán a las Locales de los distintos municipios las de los reservistas que tengan su residencia en ellos, para que por estas últimas Delegaciones se hagan en sus respectivos ficheros las inclusiones pertinentes y comuniquen posteriormente a la Provincial los números definitivos que correspondan a los expedientes familiares de los nuevos reservistas titulares de C-1.

En consecuencia de todo ello se darán por cumplimentadas las reservas incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de Reservistas que habrá de tenerse en cuenta, tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos, quien lo sea por primera vez, como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 36. Todos los documentos relativos a reservas, que hayan de conservar tanto las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes como las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, los archiva-

rán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si el titular de un C-1 falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 37. Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcerero, rentista o igualador, que ya tuviera reconocida reserva en la campaña 1950-51 se consignará en la ficha de aquélla el número del expediente familiar que hubiera en la del reservista ya reconocido. En caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por la alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en el fichero de reservistas. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales, para conservar los ficheros provinciales de reservistas en debida forma recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas por: «Cambio de residencia», «perder la condición de reservistas» (casos documental y debidamente justificados); «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieren reconocido tal derecho; y también en consecuencia de la pérdida de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuvieran reconocido las personas que por esta causa cesen en los derechos de reserva, o por el contrario, los adquieran.

Art. 39. Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos confrontarán con los datos que posea la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el número de reservistas que estén reconocidos en fin de cada mes.

Los datos obtenidos de dicha confrontación, una vez aclaradas las diferencias que puedan existir, serán comunicados por los mencionados Organismos a los superiores de que dependan.

Plazo de formalización del derecho de reserva

Art. 40. Las personas que con arreglo a lo dispuesto anteriormente, hayan de ser beneficiarios del derecho de reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores, o por iniciación de este derecho en la presente campaña, y tanto los que residan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas, o en provincia distinta, deberán tramitar los expedientes para hacer efectivo el citado derecho de reserva en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes respectivas, en fecha anterior a aquélla que se ha fijado como límite final para la validez de los vales resguardos de depósito de excedente, y cuya fecha es la de primero de marzo de 1952, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de julio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 215 de 3 de agosto de 1951).

En consecuencia, con lo anteriormente dispuesto, tanto las entregas con destino a canje en Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, como la formalización por dicho Servicio de las cartillas de maquila, deberán quedar realizadas antes de dicha fecha y con tiempo suficiente para que la tramitación del expediente se efectúe dentro del plazo establecido.

Régimen para entrega y contratación de excedentes

Art. 41. El agricultor, procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección a la entrega inmediata

del cupo forzoso que le haya sido señalado, debiendo tener realizada la entrega total del mismo, y dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, y dentro del plazo final que para la entrega total de su producción se fije oportunamente por esta Comisaría General en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951, deberá hacer entrega de sus excedentes disponibles en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo y en concepto de depósito. De unas y otras entregas, que obligatoriamente se llevarán a efecto en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se harán las oportunas anotaciones en la Tabla octava del modelo C-1-b.

Al hacer las entregas, que como excedentes de cupo vaya efectuando, recibirá el agricultor el contrato A4-AC-1, especialmente habilitado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo por los resguardos definitivos de depósito.

Los vales resguardos de depósito definitivo serán por fracciones de 5 kgs. a 10.000 kgs., pudiendo canjear el agricultor el total que figure en el contrato A4-AC-1 en la forma que mejor le convenga, aunque sin rabasar nunca dicho total.

Venta de resguardos

Art. 42. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga a aquellas personas o Entidades que voluntaria u obligatoriamente hayan de abastecerse por este procedimiento de excedente.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos, bien directamente al consumidor, o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales, economatos o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Las ventas de cereales panificables excedentes a que se refiere el presente artículo, deberán precisamente mediante los vales resguardos definitivos expedidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo ser, por tanto, objeto de contratación los negociables A4-AC expedidos por las Jefaturas de Almacén.

Art. 43. Una vez el comprador del cereal en posesión de los resguardos de depósito correspondientes, a que se refiere el artículo 42, lo presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos a que corresponda el Municipio de su residencia habitual, juntamente con la solicitud modelo número 9 y las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de Cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias, y si la cantidad de cereal que figura en el documento de compra responde, como máximo, al total de 120 kilogramos por persona y año.

Seguidamente la citada Delegación cortará los cupones de pan de las Colecciones de Cupones recibidas a partir de la fecha en que conste que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas Colecciones el sello de «Reservista de excedente», y diligenciará, por cada uno de los titulares de las mismas, las fichas Provincial y Local para los ficheros de reservistas de cereales panificables, estampando también en ellas análogo sello. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo modelo número 9 bis, y lo entregará al interesado juntamente con los resguardos de depósito, las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones presentadas. Con ambos resguardos el solicitante podrá retirar de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Art. 44. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, en la forma establecida por el artículo 31, los «extractos de expediente», modelo 9-a bis), de las personas que han de disfrutar de la reserva.

Art. 45. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de depósito de cereal y del modelo número 9 bis, se presenten en dichas Jefaturas, les entregarán diligenciados, según los datos que de dichos documentos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal utilizado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina y que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 46. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo enviarán diariamente a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos, en la forma que se determina en el artículo 34, los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por entrega de los vales de harina, y conservarán en su archivo el resguardo de depósito de cereal, documentos ambos que dicha Jefatura habrá recogido en el momento de la entrega del vale de harina correspondiente.

Art. 47. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, incluirán en el fichero local de reservistas de la capital y en el provincial, las fichas que hubieran extendido, y si los resguardos recibidos correspondieran a personas residentes en municipios distintos de la capital, comunicará a la Delegación Local del Municipio en que residan los beneficiarios, la autorización de esta reserva y remitirán las fichas locales para su inclusión en el fichero de reservistas del Municipio.

Las Delegaciones en cuyo Municipio residan los beneficiarios de esta clase de reserva, comprobarán si los mismos han causado baja en el racionamiento de pan, procediendo, en su caso, a tramitar la baja en el establecimiento proveedor.

En consecuencia de ello, se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el censo de reservistas, a los mismos efectos que se determinan en el segundo párrafo del artículo.

Art. 48. A nombre de cada una de las personas titulares de vales resguardos de cereal se abrirá un expediente, en el que se archivarán, en la misma forma establecida en el artículo 36, cuantos documentos hagan referencia a los mismos, estando, en cuanto a las bajas, a lo que en dicho artículo se establece.

La numeración de los expedientes, apertura y numeración de fichas y conservación de los ficheros, se regirán por las mismas normas señaladas para los productores, teniendo en cuenta que la numeración ha de comenzar en cada localidad en el número siguiente al último registrado en la campaña anterior, posponiendo las letras RE, indicativas de «Reservista de excedentes».

Cantidad, plazos y forma de la reserva

Art. 49. Las cantidades de trigo, centeno y escaña que por persona y año podrán presentarse al canje por harina serán a razón de 120 kilogramos.

La harina que reciban los beneficiarios de reserva será la correspondiente al tipo de extracción que soliciten, de entre los autorizados para cada uno de los cereales citados anteriormente, a estos efectos de reserva.

Los vales de harina se expedirán, dentro de lo posible, sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existan dentro del lugar de su residencia o más próximo a la misma en la provincia.

La clase de harina será precisamente la correspondiente al cereal panificable (trigo, centeno o escaña), que sirva de base a la reserva, salvo en aquellos casos, en que el beneficiario solicitase clase distinta y que las circunstancias permitan al Servicio Nacional del Trigo, acceder, total o parcialmente, a dicha petición.

Cuando los derechos de reserva con excedentes se tramiten, a través de intermediarios autorizados que agrupen a beneficiarios en número suficiente para que la harina que les corresponda alcance volumen de 10.000 kilogramos en adelante, podrán aquéllos designar libremente la fábrica que le ha de molturar de entre las autorizadas por el Servicio Nacional del Trigo en todo el territorio nacional, siendo de cuenta de los mismos los gastos de transporte de las harinas desde la fábrica molturadora hasta los lugares de consumo.

Asimismo, cuando la cantidad de cereal correspondiente a varios beneficiarios agrupados, a través de un intermediario autorizado, rebase la cifra de 10.000 kilogramos podrán dichos intermediarios solicitar, por conducto del fabricante molturador que haya elegido, fuera o dentro de la provincia de consumo la adjudicación correspondiente al cereal, de aquellas provincias donde fuera realizado el depósito de excedente por el agricultor, precisando, incluso, si ello le interesara, su deseo de recibir la misma variedad entregada, quedando en todo caso supeditada la concesión correspondiente, por el Servicio Nacional del Trigo, a que las circunstancias y disponibilidades así lo permitan. En dicho caso, los gastos que origine la retirada y transporte de la mercancía desde los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo hasta la fábrica molturadora, no se abonarán por la Caja de Compensación de transportes de granos de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, sino que serán con cargo al intermediario o fabricante molturador, según ellos libremente convengan.

Tanto en un caso como en otro, a que se refieren los dos apartados anteriores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo efectuará las adjudicaciones correspondientes a favor de los fabricantes molturadores designados y, en su caso, contra existencias de la provincia de origen que corresponda. La mercancía se transportará por ferrocarril y el Servicio Nacional del Trigo expedirá las guías de circulación necesarias.

Tanto las adjudicaciones de grano a fábrica que puedan realizarse por el Servicio Nacional del Trigo en consecuencia de lo anteriormente dispuesto, como los vales de harina que haya el mismo Servicio Nacional del Trigo de librar para el abastecimiento de excedentistas, podrán realizarse por dicho Servicio Nacional del Trigo, en la cuantía que juzgue conveniente para que queden cubiertas las necesidades de los beneficiarios por los períodos de tiempo sucesivos que aconsejen las circunstancias y permitan las disponibilidades.

El intermediario responderá, en todo caso, ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, correspondiente a la provincia de consumo de los almacenamientos temporales de harina, que haya de constituir a fines de lograr la debida continuidad en el abastecimiento de excedentistas, siendo obligatorio el que por los mismos se lleve el libro oficial de cuentas corrientes de mercancía (modelo núm. 5), y rindiendo, además, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, parte mensual que permita efectuar las comprobaciones que se consideren necesarias.

Las reservas por excedente podrán iniciarse en cualquier fecha, desde el día 15 de agosto de 1951 hasta el 1 de marzo de 1952, fijada por el Ministerio de Agricultura como terminación de la validez de los vales-resguardos de depósito de excedentes.

La terminación de las reservas de excedentes de cereales panificables será a elección del beneficiario en cualquiera de las siguientes fechas: 31 de diciembre de 1951, 30 de junio de 1952 o 30 de septiembre de 1952.

Cuando las solicitudes de reserva se presenten por una Entidad, Consorcio o persona debidamente autori-

zada, en representación de varios consumidores, no será preciso exigir el exacto acoplamiento de cada cartilla de abastecimiento con el vale o vales necesarios para constituir la reserva individual, sino que se admitirá la totalización de los vales precisos para el número de cartillas presentadas, sin que sea necesario la discriminación exacta del vale o vales que correspondan a cada cartilla.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo exigirán la presentación las primeras, y la entrega, las segundas, de los vales-resguardos equivalentes de cereales panificables de excedentes extendidos por el Servicio Nacional del Trigo como condición previa para iniciar los expedientes de reserva, las primeras, y la entrega de vales de harina, las segundas, y a efecto de que dichos documentos no puedan ser utilizados de nuevo a estos fines serán marcados de forma suficiente y de garantía.

No se reconocerá validez alguna, no podrán sustituir para la tramitación de la documentación ninguna clase de certificados, sea cual fuere la Entidad u Organismo que lo extienda, aunque tales documentos representen garantía de depósitos de los vales-resguardos del Servicio Nacional del Trigo.

Tanto por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos como por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes se adoptarán las medidas oportunas para evitar cualquier perjuicio que pudiera producirse al consumidor que haya concertado su abastecimiento de pan con alguna Entidad, Consorcio o persona debidamente autorizada, a cuyo fin se llevará el debido control de las entregas de harina de su almacenamiento en buenas condiciones y de su adecuada utilización, haciéndoles conocer las graves responsabilidades en que incurrirían, caso de dar destino a la misma diferente de aquel para el que les ha sido concedida.

Oportunamente se dictarán las disposiciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industrias que hayan de acogerse obligatoriamente a este régimen de excedencia.

CAPITULO III

Maíz

Reservas de siembra y consumo

Art. 50. Los productores de maíz se reservarán, para sus necesidades de siembra y consumo familiar, las cantidades precisas de dicho grano, de acuerdo, en cuanto a la reserva de consumo, con las mismas cifras establecidas para el trigo, centeno y escaña.

Cupos forzosos

Art. 51. Aprobados por esta Comisaría General los cupos forzosos de maíz que a cada provincia correspondan, de acuerdo con la propuesta que a este efecto le presente el Servicio Nacional del Trigo, se procederá por las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio a la distribución por términos municipales del referido cupo forzoso.

Régimen especial de autoabastecimiento

Art. 52. En aquellas provincias que para ello se faculte especialmente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, podrán éstas conceder el canje de parte o del total del cupo forzoso de maíz que haya correspondido a cada término municipal en que así proceda, a cambio de que esta concesión sea compensada con toda garantía y efectividad en bajas de racionamiento de pan dentro del mismo término municipal de un número de colecciones de cupones equivalentes a 125 kilogramos de maíz y por persona y año, y por tanto, quede autoabastecido el término en la cuantía que corresponda. Las bajas o autoabastecimientos a que esta modalidad dé lugar causarán efecto

desde la misma fecha en que se conceda el canje hasta el 31 de diciembre de 1952.

Excedentes y sobrantes

Art. 53. Del resto del excedente de la producción de maíz podrá disponer cada agricultor para atender las necesidades de ganado de trabajo o renta de sus respectivas explotaciones, para entregarlo voluntariamente en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, quien se lo abonará al precio de tasa o para venderlo en régimen de libertad de precio, comercio y circulación, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1951.

CAPITULO IV

Piensos

Cebada y avena

Art. 54. Los agricultores declararán en la tabla segunda del C-1 el ganado de renta y trabajo que posean. Igualmente declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima campaña.

Art. 55. Esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fijará los cupos provinciales forzosos de entrega de cebada y avena necesarios para cubrir las necesidades de interés nacional.

Los cupos forzosos municipales e individuales se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con los datos de superficie sembrada y producción, que les faciliten las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y la información que puedan facilitarles las Hermandades.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar a las Jefaturas Provinciales del mismo para establecer conciertos de entrega global de los cupos forzosos municipales de cebada y avena, con las Hermandades respectivas, en condiciones que garanticen su entrega efectiva y rápida en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 56. Los sobrantes de las cosechas de cebada y avena, una vez deducidos los cupos forzosos de estos productos, así como la totalidad de las cosechas de los restantes cereales y leguminosas de piensos, podrán los agricultores venderlos libremente en cuanto, a comercio, precio y circulación de los mismos.

Art. 57. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas las diferentes clases y cantidades de los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de cereales panificables que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General, para cada uno de estos granos.

Art. 58. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga por esta Comisaría General en la circular que regule la campaña arrocerá, formalizará cuentas de morret y salvado de arroz, comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 59. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de renta de los agricultores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo exigirá a los fabricantes de harinas, con carácter obligatorio, hasta el 20 por 100 de la total producción de las fábricas las clases de subproductos de molinería que considere indispensables.

Igualmente, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo exigirá la total producción de dichos subproductos de molinería correspondientes a las reservas para consumo humano de los agricultores, se consuman éstas dentro o fuera de la provincia de producción.

Art. 60. El resto de las producciones de subproductos de molinería y la totalidad de los restos de limpia quedarán en libertad de circulación, comercio y precio para el consumo.

Art. 61. Las cantidades de cebada y avena recogidas por el Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de la entrega de los cupos forzosos fijados, serán dedicadas por esta Comisaría General a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Ejércitos y minas de carbón y metálicas, especialmente).

CAPITULO V

Precios y márgenes de móluración

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 62. En todas las provincias, el Servicio Nacional del Trigo abonará, por el cupo forzoso que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 140 pesetas quintal métrico, más una prima única de 110 pesetas por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los Almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico, de cualquier variedad de trigo. Igualmente, anticipará la cantidad de 250 pesetas por quintal métrico de trigo que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus Almacenes, con las mismas características de limpieza y sanidad.

Art. 63. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta circular, será abonado al precio de 140 pesetas por quintal métrico.

Art. 64. Los cereales panificables que los productores, rentistas e igualadores entreguen para constituir sus reservas de consumo, serán recibidos por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la expedición del correspondiente vale-recibo A-4, sin que haya lugar a operación de compra.

Art. 65. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1951, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 140 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 19.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 66. El maíz de cupo forzoso y el que entregase voluntariamente el agricultor al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 75 pesetas por quintal métrico para el centeno y escaña, respectivamente. Igualmente, anticipará dichas cantidades para el centeno y escaña que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus Almacenes.

Art. 67. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo se abonarán a estos precios cualquier otra entrega de estos cereales que voluntariamente realicen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 68. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas el quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1'25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitirán en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico, si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al 5 por 100, el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 69. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947 «simientes puras», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establece. Las semillas denominadas «originales» y «certificadas» serán adquiridas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, que las distribuirá también para siembra a los agricultores cooperadores de dicho Instituto, pero deberá dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo de las cantidades entregadas por los agricultores tan pronto conozca la cantidad recolectada por cada uno, con el fin de contabilizarla a todos los efectos. También deberá dar cuenta el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo de todas las cantidades que facilite para siembra a cada agricultor, precisamente en la misma fecha de concesión, para que por las Jefaturas Provinciales se tome nota, a los efectos de reclamación a dichos agricultores de las correspondientes reservas de siembra.

Asimismo, los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas» y que procedan a ser posible de semillas «puras» facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta del 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951.

Art. 70. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas y guisantes que voluntariamente entreguen, serán los señalados por la Dirección General de Agricultura, que igualmente señalará los que deba de abonar el Servicio Nacional del Trigo por las entregas voluntarias de cereales y leguminosas de piensos.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 71. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea

su variedad comercial, será el de 250 por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envases en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 68, y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo, más 4 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada según establece el Decreto de 1 de junio último.

En caso de que a juicio del comprador el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva, y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra más 4 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En relación con las ventas a fabricantes, de trigo, maíz, centeno, escaña, destinadas para canje, se seguirán las mismas normas que en años anteriores, y estando formado el precio de venta a los mismos, sólo por los cánones de 4 pesetas por Qm. en concepto de gastos del Servicio Nacional del Trigo y 1,50 pesetas por Qm. para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Los trigos destinados a los «Abastecimientos de Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas por Qm., más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos 4 pesetas más por Qm. para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 68, y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas, realizadas por el propio Servicio Nacional del Trigo y 1,50 pesetas por Qm. para indemnización de molinos maquileros clausurados.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces, algarrobas y vezas o alverjas serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas por Qm. para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional destinada a ganado de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único para la primera, de 165 pesetas Qm. y la avena 151 pesetas Qm., más 4 pesetas por Qm. en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y la avena de importación se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinada, al precio que resulte en España, más 4 pesetas Qm. para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 72. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 70 serán los de compra, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico.

Art. 73. El Servicio Nacional del Trigo venderá las cantidades correspondientes al 20 por 100 de subproductos de molinería que puede exigir a las fábricas de harinas a los precios de compra que señale esta Comisaría General, incrementados en 4 pesetas por Qm. para los gastos del citado Servicio.

El resto de los subproductos de molinería y la totalidad de los restos de limpia se venderán por los fabricantes en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

Precios de las harinas

Art. 74. Los precios reales de venta de las harinas en muelle fábrica y sin envase, se fijarán mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia de Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto núm. 341 de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$Ph = \frac{Pt + Gt + Mm - Vs}{R} \cdot 100$$

Y en la que se expresa por:

- Ph.—El precio del Qm. en fábrica y sin envase de la harina.
- Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.
- Gt.—Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del Qm. de trigo, aprobados o establecidos mensualmente por la Caja de Compensación de Transportes de Trigo de la provincia.
- Mm.—El costo de molturación del Qm. del grano, incluido el beneficio industrial y el canon de indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario promedio que trabajen las fábricas de la provincia que hayan tenido adjudicaciones y no estén sancionadas, tomando como base la capacidad total de molturación de cada una de ellas en relación con el total de grano molturado durante el mes anterior por cualquier concepto.
- Vs.—El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma del importe de los precios por las cantidades respectivas de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de grano.
- Rh.—Es el rendimiento de harinas del cereal panificable y que se determinará en la circular de esta Comisaría General correspondiente de harinas panificables.

Art. 75. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo propondrán mensualmente a la Delegación Nacional del mismo los precios de las harinas de los diferentes cereales y por los conceptos de forzoso, canje y excedente, debiendo oír preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Art. 76. Las harinas de los cereales panificables procedentes de excedentes, tendrán el mismo precio en muelle fábrica y sin envase, en todo el territorio nacional, para cada clase de cereal y grado de extracción del mismo, y se establecerá oportunamente por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que podrá asimismo introducir las variaciones que procedan durante la campaña.

Dichos precios se deducirán teniendo en cuenta el precio de venta del grano, los gastos normales medios de transporte del mismo y el margen de molturación que se fije para este tipo de elaboraciones.

En el caso de que la reserva se formalice a través

de intermediarios autorizados, y que éstos elijan fábrica molturadora y, a su vez, zona de procedencia del grano de acuerdo con los párrafos quinto y sexto del artículo 49 de la presente circular, dichos precios se establecerán teniendo en cuenta únicamente el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, excluida la 1,50 pesetas de canon de molinos maquileros; el valor de los subproductos de molinería y restos de limpia y el rendimiento de cereal en harina; es decir, que en dichos precios no se incluirán el gasto de transporte del cereal desde almacén a fábrica, que correrá a cargo del intermediario o fabricante, ni el margen de molturación, que será el que libremente se convenga entre ambos.

Art. 77. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximos y que regirán en la campaña 1951-52, para las elaboraciones destinadas al abastecimiento ordinario, serán los siguientes:

Un turno: 22,00 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos: 16,00 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos: 14,00 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1,50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo número 10 de la presente circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harinas que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será, como máximo, de nueve pesetas por quintal métrico.

CAPITULO VI

Distribución

Distribución de cupos

Art. 78. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta circular, el Servicio Nacional del Trigo recibirá el trigo, maíz, centeno y escaña directamente de los agricultores, tanto de cupo forzoso como de excedente, salvo cuando, en virtud de lo establecido en el artículo sexto, se llegue a un convenio con los fabricantes de harinas, almacenistas e intermediarios, en cuyo caso se establecerán las normas para la aplicación de dicho convenio. En este caso, los fabricantes de harina tendrán derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de lo que les pueda corresponder procedentes de las reservas de productor, excedentes y de cupos forzosos distribuidos por coeficientes.

Los fabricantes de harina podrán molturar los cereales procedentes de reserva de productos y de cupos excedentes que se hayan solicitado por los beneficiarios y concedido por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, servir desde su fábrica, con independencia de los cupos que se les adjudiquen por coeficientes, tanto procedentes de cupos forzosos como de cupos excedentes no adjudicados específicamente.

Art. 79. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes para la molturación de cupos forzosos y excedentes de trigo, no adjudicados específicamente, que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación, se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino este factor ha de ser debidamente conjugado por las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrá modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia o una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia receptora, para lo cual deberán estar vigilantes a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 80. La distribución de los cereales panificables de cupo forzoso se efectuará en la siguiente forma:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de reserva de productor cuando sobre éstos haya habido designación de fábrica por parte de los beneficiarios.

Ultimando el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán, para su cumplimiento, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañarán plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia, en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional de Sindicatos Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones, como si no, las Delegaciones Provin-

ciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, notas de las variaciones con su informe.

Art. 81. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a Las adjudicaciones de cupos de trigo a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se referirán siempre al equivalente del cupo de grano, expresado en vagones y toneladas de trigo.

2.^a Por el Servicio Nacional del Trigo se podrá realizar la entrega de estos cupos de trigo a dichas Intendencias en harina, cuando así lo soliciten, adjudicándole simultáneamente el salvado correspondiente.

3.^a Cuando, por el contrario, las citadas Intendencias soliciten del Servicio Nacional del Trigo que les sean servidos los mencionados cupos en grano, se llevarán así a efecto; de ellos, el 60 por 100 se enviará a la fábrica o fábricas molturadoras de la provincia que entrega el cupo para su molturación, y el 40 por 100 restante será retirado por las Intendencias de origen para almacenamiento en sus propios depósitos o envío a las fábricas de harina de las zonas de consumo.

4.^a La designación de estas fábricas será efectuada por las respectivas Intendencias, condicionándola a la capacidad de molturación, emplazamiento de las mismas y lugar de destino de la harina, dando cuenta inmediata de tal designación a esta Comisaría General y al Servicio Nacional del Trigo.

5.^a Las fábricas designadas por las Intendencias no podrán rebasar en conjunto, sumada la molturación para las mismas y la que puedan hacer para la población civil, a efectos de eficiencia, aquel que dentro de su provincia les haya correspondido, pero sí podrán molturar cereales panificables para consumo de productores y de excedentes.

6.^a El ritmo de molturación de dichos cupos militares de trigo, será fijado precisamente por las Intendencias mencionadas, de acuerdo con los fabricantes respectivos.

7.^a Mientras dure la molturación de los cupos de referencia, las fábricas suspenderán en absoluto la del trigo para el abastecimiento civil, y durante tal circunstancia el Servicio Nacional del Trigo no entregará cupos a las mismas para este último destino.

8.^a De las existencias de cereal panificable, sus harinas y subproductos consiguientes, obrantes en dichas fábricas y sus almacenes al iniciar la molturación militar, se dará cuenta previa e inmediata a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas.

9.^a Los Servicios de Intendencia correspondientes comunicarán también a las expresadas Jefaturas Provinciales las cantidades de trigo que para su molturación, se van entregando en cada momento y caso en dichas fábricas, así como las de harina que se vayan obteniendo.

10. Cuando se considere conveniente por esta Comisaría General y el Servicio Nacional del Trigo, se inspeccionará la marcha de este Servicio en las citadas fábricas.

11. Concediendo la Comisaría General estos cupos precisamente en trigo, y mientras no se disponga lo contrario, las Intendencias de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire no deben hacerse cargo de aquellas harinas que, no siendo de trigo, procedan de otra clase de cereales panificables.

12. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el abastecimiento del territorio de Marruecos, los cupos de trigo para panificación de los Ejércitos del citado territorio se entregarán en

Art. 82. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los cereales de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen a consumo de provincias deficitarias de Almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

CAPITULO VII

Varios

Simiente

Art. 83. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas, salvo circunstancias excepcionales que así lo aconsejan, y previa propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a esta Comisaría General.

Art. 84. El trigo, centeno, escaña y harina no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, aquellos productos que se trasladen desde la finca de los productores o de sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos o de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, a que se hace referencia en esta circular, no precisarán guía única de circulación.

Cuando el transporte se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harinas dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento C-6), respaldado por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Preferencias en los suministros

Art. 85. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución del ganado caballar o mular de trabajo, de abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Sanciones

Art. 86. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 87. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Art. 88. Queda subsistente lo dispuesto por la circular número 383 de 14 de junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la circular número 746 y demás disposiciones dictadas

por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid, 6 de agosto de 1951.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimiento y Transportes; ilustrísimos señores Comisarios de Recursos e ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

NOTA.—Los modelos necesarios para el cumplimiento de esta circular pueden verse en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, correspondiente al día 15 de agosto de 1951.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Convocando a oposición la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.^a Estar en posesión del título de doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.^o Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.^a Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Instituto de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.
- 7.^a La firme adhesión a los principios fundamentales

del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.^a La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.^a Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención jurada, indicado en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste, y en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios

de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 3 de julio de 1951.—El Director General, Cayetano Alcázar.

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Química analítica» (primero y segundo) de la Universidad de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago la cátedra de «Química analítica» (primero y segundo), que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 10 de julio de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Medicina legal» de la Universidad de Sevilla (Cádiz).

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, de la Universidad de Sevilla, la cátedra de «Medicina legal», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aqué-

llos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 10 de julio de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Se encuentra depositada en esta Jefatura una rueda de camión con su disco, encontrada en la carretera nacional de Madrid a Francia por Barcelona, la cual será entregada al que justifique ser su dueño, previa presentación de la documentación correspondiente de la misma.

Guadalajara 13 de Agosto de 1951.—El Ingeniero Jefe, P. A., R. Enríquez.

1587

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

Habiendo solicitado don Francisco Escrivá de Romani y don Antonio Herrera Carrola, destajistas de las obras del trozo primero del canal de Estremera, la devolución de la fianza de los destajos 1' al 12, constituida para responder de sus obligaciones, y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 7 de Julio de 1932 se somete a información pública la referida petición, a fin de que cuantos tengan créditos pendientes contra los mencionados destajistas por los conceptos de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo u otros referentes a las obras, puedan formular reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar haberlo hecho ante la Dirección de estos Servicios Hidráulicos o las Alcaldías de Driebes y Estremera durante el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Madrid, 17 de Agosto de 1951.—El Ingeniero Director, Ramón M.^a Serret.

1587

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción en el año actual del arbitrio sin finalidad fiscal para promover al saneamiento de viviendas, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos Municipales, por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales se podrán hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Guadalajara 18 de Agosto de 1951.—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez.

1586

¡¡AGRICULTORES!!

«R I F E» Oficina Agrícola, os ofrece ganado vacuno de renta y lanar con facilidades de pago.

Dirigiros a Marqués de Villamagna, 10. Tel. 26-87-93,

M A D R I D

(Derechos ocho inserciones, 80'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL